

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 735**

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el 2011, cuando se derogó la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”, se hizo debido a que la misma, con el pasar de los años sufrió un sinnúmero de enmiendas que afectaron su propósito y al mismo tiempo la intención legislativa. En cambio, con la aprobación de la nueva “Ley de Confiscaciones de 2011”, se trató de llenar los vacíos que existían en la Ley anterior. Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que han afectado su proceder. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley por las lagunas que en ella existen. Debido a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos. Es por ello que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y de esta manera aclarar la intención legislativa.

La confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito, esto independientemente de quien haya sido el autor del mismo. Al día de hoy, dicha premisa ha creado confusión en cuanto a su alcance, resultando esto en un debate continuo en los tribunales de la Isla. Por ello, esta legislación busca aclarar la intención legislativa al respecto para ponerle fin a esta controversia.

Por otra parte, se enmienda el Artículo 19 de dicha Ley para establecer cuál va a ser el valor a pagar por parte del Gobierno en bienes confiscados que no tienen número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado. En la actualidad, el Gobierno de Puerto Rico paga el noventa por ciento (90%) del importe de tasación al momento de la ocupación por estos vehículos, que según la Ley Núm. 8 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, son ilegales en nuestras carreteras. Este pago se realiza por entender que el poseedor o propietario del vehículo no tenía conocimiento de la alteración realizada. Sin embargo, resulta una mala práctica por parte del Gobierno el pagar casi el importe total del costo de un vehículo, cuyo transitar por las carreteras de nuestra Isla es ilegal; por tal razón, se reduce dicho pago al sesenta por ciento (60%) del importe de tasación al momento de la ocupación.

Por último, para mantener la transparencia de este Gobierno y la buena práctica de la sana administración, se enmienda el Artículo 20 de esta Ley, para aclarar cuando será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones 2011”, para aclarar ciertas disposiciones en la misma.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida  
2 como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8. — Confiscación—Proceso.

4 El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de  
5 cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el  
6 dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que  
7 autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. *Los procesos de confiscación bajo*  
8 *esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o*  
9 *absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del*

1 *acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en*  
2 *cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos.*

3 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor  
4 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9. — Bienes sujetos a confiscación.

6 Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que  
7 resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos  
8 menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y  
9 menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de  
10 sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las  
11 leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación  
12 ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes  
13 y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda  
14 propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada  
15 a favor del Gobierno de Puerto Rico.

16 *No será de aplicación en los procesos de confiscación llevados a cabo bajo esta Ley, la*  
17 *doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:*

18 a) *Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;*

19 b) *Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;*

20 c) *Cuando el acusado fallezca en medio del proceso que se esté llevando a cabo en*  
21 *contra de su persona; y*

22 d) *En cualquier otra instancia que el Tribunal entienda.*

1 *Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un*  
2 *delito independientemente del resultado de la acción criminal.*

3 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida  
4 como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 19. — Bienes confiscados — Disposición de la propiedad.

6 En aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta  
7 devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el  
8 Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación [**o la**  
9 **cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor,**] más el interés legal  
10 prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas,  
11 tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante  
12 que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad  
13 con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director  
14 Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme  
15 para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un  
16 término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el  
17 levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. En  
18 aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el  
19 vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de  
20 serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto,  
21 desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el  
22 [**noventa por ciento (90%)**] *sesenta por ciento (60%)* del importe de tasación al momento de  
23 la ocupación [**o de la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte**

1 **mayor,]** y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En  
2 aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, si el  
3 bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución.”

4 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor  
5 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 20. — Bienes confiscados — Disposición.

7 La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de  
8 la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

- 9 a) Los recursos disponibles;
- 10 b) las necesidades de la Junta; y
- 11 c) el interés público.

12 La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación,  
13 transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

14 A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

15 La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o  
16 permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como  
17 excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta,  
18 conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de  
19 las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un  
20 precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la  
21 Junta. La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público  
22 en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener  
23 que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas

1 agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los  
2 vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias  
3 del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades  
4 gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al  
5 cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta. La Junta podrá  
6 entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que interesen  
7 adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no  
8 podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor de  
9 tasación, sin autorización previa de la Junta. *No será transferido vehículo alguno a ninguna*  
10 *instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga*  
11 *final y firme.*

12 Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno, según  
13 dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a  
14 organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante  
15 reglamentación al efecto.

16 .....”

17 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.